

Monterrey, N.L., 14 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los asuntos que en ella están enlistados lo amerita.

Entonces, en este tenor, solicitaría, en primer término a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, le rogaría si informa a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes.

Magistrado Presidente, como usted lo indica en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si están ustedes conformes con la propuesta, les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y en esta tesitura, le rogaría al señor secretario Víctor Montoya Ayala, se sirva dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este órgano jurisdiccional, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 332 de este año, promovido por Abel Gallardo Morales, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual declaró infundado el juicio de inconformidad que interpuso en contra de los resultados de la elección interna del PAN, para elegir al candidato por el Distrito XI, del Estado de Guanajuato.

El actor expone que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en valorar las pruebas que ofreció, lo cual, como se razona en el proyecto, tiene razón, en virtud de que incorrectamente desestimó dieciocho fotografías presentadas, aduciendo que no contaban con descripción detallada, situación que no aconteció.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción, estudiar los agravios y las pruebas vertidos en el juicio de inconformidad primigenio.

Así, el promovente presentó diversas pruebas con las cuales se intenta acreditar que el día de la jornada electoral se ejerció presión en el electorado, por lo que los militantes no pudieron emitir libremente su voto, y en consecuencia, solicita sea anulada la votación referida, específicamente aduce que cerca de los inmuebles se encontraba escrita la frase: "No votes por Abel *Ucop*". En el proyecto se realiza una valoración conjunta del material probatorio, específicamente en la dieciocho fotografías, escrito de protesta del centro de votación de Pénjamo, hoja de incidentes del centro de votación de Hunanimaro y testimonio público número diez mil sesenta y dos, pasado ante la fe del notario público siete de la ciudad de Manuel Doblado en Guanajuato.

De ella se puede advertir que todos los indicios son consistentes entre sí, en señalar que existió en las paredes cerca de la entrada de cada uno de los centros de votación la frase aludida y estuvo a la vista de los militantes que acudieron a sufragar, situación que demuestra que dicha frase se encontraba pintada el día y en los lugares señalados, con lo cual se corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dicho hecho probado resultó violatorio de la normativa electoral que tutela la libertad del sufragio, establecida en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal y el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la finalidad de la frase recaía directamente en perjuicio de uno de los candidatos, en específico, que no se votara por Abel Gallardo Morales.

Así las cosas, se actualiza la causal de nulidad contenida en los artículos 140, fracción IX y 141, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, debido a que se acredita que en todos los centros de votación se ejerció presión en el electorado que impidió la libre emisión del voto.

En consecuencia, el proyecto propone decretar la nulidad de la elección interna de candidatos del PAN a diputado federal por el Distrito XI del Estado de Guanajuato.

De la misma manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 355 de este año, promovido por Agustín Jaime de León González, en contra del oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contestación al escrito del actor por el que solicitó la cancelación del registro de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Guadalupe en Nuevo León, por haber incurrido en actos anticipados de campaña.

En el caso esta ponencia propone ineficaz el agravio para lograr la aludida cancelación, toda vez que conforme a la legislación estatal, ello corresponde a una sanción administrativa, consecuencia de un procedimiento especial sancionador resuelto por el tribunal local, por tanto, el secretario ejecutivo sólo podía contestar la petición del demandante en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, teniendo como base que la situación jurídica del precandidato a la fecha era firme y definitiva.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de quince de marzo del año en curso, en cuyos términos el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró inexistentes las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador POS-001/2015, iniciado a efecto de exponer el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales por parte de funcionarios estatales y municipales.

Se propone revocar el fallo reclamado por los motivos siguientes: En primer término porque contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, el evento descrito en la denuncia del PAN constituye un acto de proselitismo, pues implica una serie de conductas a través de las cuales se posicionó pública y mediáticamente a una precandidata única, que estaba sujeta a un proceso de ratificación por parte de la dirigencia de su partido.

Por lo que organizar una celebración en la vía pública tuvo, entre otros, el efecto de difundir su imagen frente a su electorado relevante.

Asimismo, se tiene por configurada la conducta denunciada, pues este tribunal encuentra que la sola presencia de servidores públicos municipales y estatales en un acto proselitista en día y hora y hábil, constituye una conducta equiparable al uso indebido de recursos públicos, que no es susceptible de justificarse mediante la exhibición de una solicitud de inhabilitación de jornadas laborales de cualquier clase.

Finalmente, asiste la razón a la actora, en torno a que en la sentencia reclamada no se analizó si efectivamente fueron utilizados los vehículos de la corporación policiaca, fuerza civil, con el objeto de transportar ciudadanos para que acudieran al evento político en cuestión, por lo que el tribunal responsable deberá pronunciarse en torno a ese tema.

Por tales motivos, se propone revocar el fallo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Señores magistrados, a su consideración estos tres primeros proyectos de la sesión de hoy.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 332 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se decreta la nulidad de la elección interna, donde se eligió al candidato a diputado federal, por el Distrito XI de Guanajuato, con cabecera en la ciudad de Pénjamo.

Tercero. Se deja sin efectos el acta de cómputo distrital, correspondiente al recuento de cómputo realizado de la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XI en Guanajuato, y consecuentemente, se deja sin efectos, solo en cuanto a hace al aludido distrito electoral, el acuerdo 258 de este año, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, que realice la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones en el plazo de tres días, contados a partir de que surta efecto la notificación de esta sentencia.

Quinto. Una vez realizada la designación correspondiente, la referida comisión Permanente, le deberá informar a esta sala regional en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su emisión.

Sexto. Se ordena al Instituto Nacional Electoral que cancele el registro de Felipe Arredondo García, como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de mayoría relativa, del Distrito Federal XI en Guanajuato.

Asimismo, una vez que tenga conocimiento de la designación del candidato que habrá de ocupar su lugar, proceda a realizar el registro correspondiente.

Por su parte, en el juicio ciudadano 355 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

Finalmente, en lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral número 20 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia cuestionada para los efectos señalados en la presente resolución.

Ahora rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dé cuenta, por favor, con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta de los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 315 y 328, ambos de este año, promovidos por Francisco Javier Villalpando, Pablo Alberto López Marchan y otros, en contra del acuerdo CEECGRC508/2015, emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, a través del cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Monterrey, así como el indebido registro de la misma realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político en esta entidad.

En el proyecto de cuenta y en aras de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se propone, en primer término, acumular los juicios con los que se da cuenta, en razón de que en ambos se reclaman los mismos actos a las mismas responsables.

Asimismo, se propone, en primer término, sobreseer en el juicio respecto de Aliber Rodríguez Garza, en razón de que este ciudadano no obtuvo el carácter de precandidato por parte de la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal, órgano facultado para ello y coadyuvante en la organización del proceso interno de selección de candidatos a dicho municipio, de acuerdo a la convocatoria respectiva.

Ahora bien, para la ponencia, no les asiste la razón a los actores, cuando señalan que el Consejo Municipal del partido en Monterrey, reservó dichas candidaturas y les otorgó las posiciones dentro de la planilla que reclaman, las cuales, en su opinión, no fueron respetadas por el Presidente responsable, al momento de postular candidatos ante la autoridad electoral.

Ello, debido a que del análisis de los estatutos y diversa norma interna del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que el referido Consejo Municipal tenga dentro de

sus atribuciones, la de reservas candidaturas, ni tampoco la de designar candidatos a cargos de elección popular.

Por el contrario, derivado de que el Consejo Estatal del Partido no emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos de forma oportuna, el Consejo Nacional atinente convocó para tales efectos, como método de selección de candidatos, especificó que sería por conducto de una comisión de candidaturas, quien recibiría las solicitudes de los aspirantes, y publicaría el listado de precandidatos, sobre los cuales el Noveno Consejo Estatal elegiría quienes serían finalmente postulados como candidatos.

En consecuencia, si los propios actores se inscribieron ante la Comisión de Candidaturas para participar en el referido proceso interno, es evidente entonces que se sometieron al mismo, y ello patentiza aún más que los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal en los términos reclamados, no son eficaces para que los promoventes obtengan las candidaturas que reclaman.

Ahora bien, la ponencia considera que les asiste la razón a los actores, cuando señalan que el Noveno Consejo Estatal Electivo tomó en cuenta a ciudadanos que no obtuvieron la calidad de precandidatos, es decir, que la planilla de candidatos aprobada se integró con algunos ciudadanos que no fueron considerados por la comisión de candidaturas en el acuerdo AQCCEN0133/2015.

En consecuencia, si la comisión de candidaturas tenía que integrar el dictamen que pondría a consideración del consejo estatal, tomando en cuenta exclusivamente aquellos ciudadanos que hubieran obtenido el carácter de precandidatos y no obstante ello, propuso una lista en la que todos los ahí señalados tenían esa calidad, misma que incluso así se aprobó, es evidente entonces que dicha aprobación resulte ilegal y debe revocarse.

Por tanto, al ser contraria al procedimiento previsto en la convocatoria la integración de dicho listado y a su vez el mismo haber sido aceptado y aprobado en sus términos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo CSGRC508 de dos mil quince de veinte de marzo del año en curso, es evidente que también este último debe quedar sin efectos al estar viciado de origen.

En consecuencia, también se propone vincular a la mesa directiva del aludido consejo estatal, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia, realice lo siguiente: Convoque al Noveno Consejo estatal del PRD en Nuevo León a la celebración de un pleno extraordinario con carácter electivo, dicho pleno deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la emisión de la convocatoria que para tal efecto se emita.

El Noveno Consejo Estatal Electivo de referencia deberá elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, exclusivamente de entre aquellos precandidatos que hubieran obtenido dicho carácter en el acuerdo AQCCEN0133/2015, emitido el catorce de enero del año en curso por la Comisión de Candidaturas.

Hecho lo anterior, de manera inmediata el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político deberá presentar el listado de los candidatos elegidos por el Noveno Consejo Estatal del partido, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que dicha autoridad esté en posibilidad de registrarlos formalmente como candidatos

y recibido el listado de referencia, la citada comisión estatal deberá emitir el nuevo acuerdo de registro respectivo en los términos legales conducentes.

Finalmente, por las razones que se plasman en el proyecto que se da cuenta, se propone amonestar públicamente al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, derivado del incumplimiento del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor durante la sustanciación del juicio ciudadano 328 de este año.

Asimismo, se propone conminarlo para que en lo sucesivo sea más diligente en la tramitación de los juicios que se promuevan en contra de sus actos y en el cumplimiento de los requerimientos que le sean formulados. Es la cuenta, señor presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de resolución.

Pues bien, si no hay intervenciones le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del Proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Irene.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos números 315 y 328 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 328 al 315, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados por Aliber Rodríguez Garza, por las razones señaladas en el apartado de sobreseimiento.

Tercero. Se revoca la aprobación de candidatos realizada por el Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Nuevo León, celebrada el pasado cinco de marzo para el municipio de Monterrey.

Cuarto. Se revoca el acuerdo de veinte de marzo, mediante el cual la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó el registro de la planilla de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el referido municipio.

Quinto. Se ordena a la Mesa Directiva y al Pleno del mencionado Consejo Estatal para que realicen los actos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Sexto. Se vincula a la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León para que, de igual forma, lleve a cabo lo ordenado en el citado apartado de efectos.

Séptimo. Se amonesta públicamente al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León por las razones señaladas en esta resolución y a su vez, se le conmina para que en lo sucesivo sea diligente, tanto en la tramitación de los medios de impugnación que se promuevan contra sus actos, así como en el cumplimiento de los requerimientos que se le formulen por parte de este tribunal.

Ahora, le solicito al señor secretario Rodolfo Arce Corral, dé cuenta con los siguientes dos proyectos de resolución, que somete a consideración de este pleno, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave 333 de este año, promovido por los ciudadanos Jorge Luis Palacios de la Vega y Agustín de la Torre Dionisio, en contra de la resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del estado de Querétaro, mediante la cual, declaró improcedente el registro de su candidatura independiente a la diputación local, en dicho distrito.

En el proyecto, se propone declarar por una parte, la validez de los requisitos que se exigieron a los promoventes para el registro de su candidatura independiente.

Y por otra, la ineficacia del planteamiento sobre la irregularidad del formato en las manifestaciones de apoyo, para revocar la negativa de registro.

Primero, en relación a la presunta invalidez de la exigencia de adjuntar copia de la credencial para votar a los formatos de apoyo de la ciudadanía, se plantea declarar inatendible el agravio, porque hay un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la constitucionalidad de esta medida, realizado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el cual es vinculante para este órgano colegiado.

En segundo lugar, se propone considerar válido, el deber de recolectar un porcentaje de respaldo de la ciudadanía, equivalente en este caso al dos punto cinco por ciento del listado nominal del distrito, contenido en el artículo 222 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque es un requisito que busca acreditar que los aspirantes tienen un mínimo de competitividad; y en segundo lugar, porque no implica un trato discriminatorio para los aspirantes a candidatos independientes, respecto de los partidos políticos, pues se encuentran en situaciones que justifican un trato distinto.

Los criterios propuestos se apoyan en lo resuelto, como ya se dijo, en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2014 y sus acumuladas.

Por último, en el proyecto se sostiene que el agravio, sobre la irregularidad del formato de manifestaciones de apoyo es ineficaz para combatir la negativa de registro, debido a que la razón determinante, por la que no se validó el registro, fue que no se adjuntó la copia de la credencial para votar a novecientos setenta y nueve de los formatos presentados.

Por ello, se aprecia que la irregularidad alegada, no dificultó a los promoventes recolectar el respaldo necesario.

Entonces, la ponencia propone confirmar la resolución de veinticuatro de marzo a través de la cual, se determinó la improcedencia del registro de la candidatura independiente de los aspirantes.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 46 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por ese instituto político, en contra de la propaganda electoral de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León.

El Partido Acción Nacional, manifestó como agravio, que el acuerdo de la comisión especial estaba indebidamente fundado y motivado, por las siguientes razones.

La comisión especial interpretó de manera errónea lo que ordenó a esta sala regional al resolver el expediente SM-JDC-324/2015, porque los lineamientos emitidos tenían carácter ejemplificativo, más no limitativo, es decir, no restringían la posibilidad de que la autoridad administrativa introdujera otros elementos facticos a analizar, con lo cual generó el incorrecto sustento jurídico y fáctico de su resolución.

Respecto a este punto, la ponencia considera que es incuestionable que la ponderación de los valores tutelados que justifiquen los posicionamientos en las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende, justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad,

razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte, fundar y motivar si la conducta denunciada atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado, y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral, cumplirá sus objetivos fundamentales, evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo integral.

El Partido Acción Nacional, manifestó como motivo de agravio, que el análisis del contexto para el estudio de la solicitud en la medida cautelar, no fue integral, porque no se consideraron los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a que si el uso de elementos de propaganda institucional por parte de partidos políticos o sus candidatos registrados pudieran implicar una inequidad en la contienda, esta ponencia considera que le asiste la razón al partido actor, cuando alega que la autoridad no fundó ni motivó de manera adecuada su determinación, pues para realizar el análisis de procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se limitó a estudiar los elementos otorgados en la sentencia de la cita, no obstante, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la medida cautelar, era necesario establecer las características propias de la propaganda denunciada y en concreto, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto.

Por esa razón el examen que debe realizar la autoridad responsable no se basa en la existencia de la conducta ilícita y su sanción, sino únicamente en la existencia del derecho cuya tutela se pretende, el temor fundado de que ante la espera de la resolución de fondo desaparezca la materia de la controversia y la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto.

Como tercer motivo de agravio, señaló el partido actor que la comisión especial incurrió en una imprecisa valoración respecto a la forma en que considera no se puede determinar el impacto ni la identificación del programa social en la ciudadanía y estableció de forma deficiente que no se pueden determinar que hubiera existido una difusión conjunta de la propaganda denunciada con la propaganda institucional.

No obstante que para el dictado de medidas cautelares es suficiente que exista una presunción fuerte de que el principio de equidad en la contienda se puede transgredir.

En el proyecto se razona que la responsable no atendió a la finalidad del criterio proporcionado en la sentencia emitida por esta sala regional, pues no sólo resulta desproporcionada la exigencia de la demostración consistente en que un porcentaje de ciudadanos asociara la propaganda electoral del candidato denunciado con el programa social en cita, sino que además apelar al tal elemento revista y características que son propios del fondo del asunto.

En este sentido, es suficiente que la responsable considerara los elementos objetivos proporcionados por el quejoso o a bien, aquellos que obran en autos tales como que el programa de activación social fue publicado en el periódico oficial del estado desde el

trece de agosto de dos mil trece y que su finalidad general consiste en intensificar las acciones para el fortalecimiento de la vida familiar.

Por último, el partido actor señaló que la autoridad responsable no establece los principios que están en conflicto y, por tanto, el resultado que obtiene del mismo es artificioso.

Respecto a lo anterior, en el proyecto se razonó que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración a la previsión constitucional, debe efectuarse un examen minucioso en que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro, es garantizando el derecho fundamental a la libertad de expresión y la subsistencia del principio de equidad en los comicios, ello dada la necesaria coexistencia de propaganda gubernamental.

Por las razones antes referidas, esta ponencia considera que debe declararse procedente la medida cautelar en contra de la propaganda electoral del Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, y en consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo de ocho de abril en lo relativo a la medida cautelar y se ordena a la comisión especial que de inmediato ordene las medidas cautelares atinentes, en relación con la difusión de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador, PES-046/2015.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de las dos propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 333 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma, la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral número 46 de este año, también del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se ordena a la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que de inmediato ordene las medidas cautelares atinentes, conforme a lo establecido en la resolución.

Ahora, rogaría al señor secretario Fernando Anselmo España García, dé cuenta por favor con los dos proyectos de resolución, que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357/2015 promovido por Cuauhtémoc Espinosa Jaime, en contra del acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrito Electoral, del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, que tuvo por no registrada la fórmula de candidatos independientes para contender al cargo de diputado federal por mayoría relativa.

Inconforme con la resolución, ante esta sala regional, el actor alega la inconstitucionalidad e inconveniencia de la LEGIPE, así como los criterios para el registro de candidatos a diputados por el principio de la mayoría relativa, en específico, el que se tenga que presentar copias simples de las credenciales para votar, de las personas que apoyan la candidatura independiente.

En concepto de la ponencia se considera que el motivo de inconformidad consiste en que, la copia de la credencial para votar es un requisito desproporcionado y por tanto, inconstitucional.

Es inatendible en razón de que, hay un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta medida, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es vinculante para este órgano colegiado.

El máximo tribunal determinó que la medida no implica una exigencia desmedida, porque únicamente tiene el propósito de acreditar de forma fehaciente si el aspirante recabó el porcentaje de respaldo requerido.

Por otro lado, el promovente alega que le causa perjuicio que no se le previno para que subsanara todas las omisiones que fueron advertidas por la autoridad responsable, en

específico, el requisito de exhibir la documentación consistente en las copias de las credenciales para votar.

A criterio de esta ponencia, el agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo reclamado, porque la responsable no garantizó el derecho de audiencia del promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, subsanara las inconsistencias relativas a la omisión de acompañar las copias simples de las credenciales para votar.

No obstante, que en los criterios relativos a registro de candidatos, sí se prevé la posibilidad de prevenirlo, al tratarse de documentación que no fue acompañada con su solicitud y por lo tanto, es subsanable.

En consecuencia, la ponencia propone revocar el acuerdo.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 19/2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador 10/2015, mediante la cual declaró infundada la queja e inexistente la violación consistente en actos anticipados de campaña, al considerar esencialmente que si bien se actualizaban los elementos personal y temporal para configurar la realización de actos anticipados de campaña, no se acreditaba el diverso elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Inconforme con la resolución ante esta sala regional, el Partido Acción Nacional promovió el presente medio de control constitucional, alegando que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que ahora van en el expediente, pues conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, debió haber llegado a la conclusión que sí se encontraba acreditado el elemento subjetivo.

Para dar solución a la litis, en el proyecto se realizó el siguiente análisis: se estudió el alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a la realización de los actos anticipados de campaña; se indicó cuál es el estándar probatorio y aplicable a los procedimientos sancionadores.

De igual manera se determinó si a través de los indicios se puede derrotar la presunción de inocencia, y por último, se examinó si los medios probatorios cobran en autos, alcanzan a demostrar el elemento subjetivo.

En concepto de la ponencia, los agravios planteados por la parte actora, resultan insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada, pues en su fallo, el tribunal responsable consideró que si bien sí se acreditó que se llevó a cabo en las instalaciones de la unidad deportiva de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, la entrega de televisores en conformidad con el programa de trabajo para la transición a la televisión digital terrestre, el trece de enero de dos mil quince, a cargo de la secretaría de comunicaciones y transportes que el mismo era un evento regulado y que además no se permitió el acceso a los medios de comunicación, demostrando que Genaro Paz Zárate, no era beneficiario de dicho programa, pero que sí estuvo en las instalaciones del deportivo.

Sin embargo, a criterio de la ponencia, de tales probanzas no es posible inferir que su presencia haya tenido como propósito realizar actos de proselitismo o propaganda

electoral, pues dichos indicios son ineficaces para evidenciar que se cumple la finalidad de la conducta, ya que no se logra vincular el hecho acreditado con la hipótesis de culpabilidad, ya que el promovente confunde causa, efectos y contexto, pues considera que si se aprueba la presencia injustificada del candidato denunciado, entonces se aprueba fehacientemente la vinculación con la finalidad de los actos anticipados de campaña, y por ello la responsabilidad.

Sin embargo, el que pruebe la presencia injustificada del candidato denunciado, no aporta ninguna información relevante para demostrar los actos expresivos que debían quedar acreditados.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña imputados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Fernando.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 357 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas de cuatro de abril de dos mil quince.

Segundo. Se ordena a dicha autoridad que actúe conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 19 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor dar cuenta con los restantes proyectos listados para esta Sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia.

En los juicios ciudadanos números 345 y 358 promovidos respectivamente por Guadalupe Orozco Martínez y María Guadalupe Nájera Carrizales y distintos ciudadanos, se razona que los mismos han quedado sin materia.

En el primer caso el actor controvierte la negativa de su registro como candidato número 1 en la lista de regidores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Corregidora, Querétaro. Sin embargo, la misma ha quedado insubsistente, pues tiene su origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local dictado en cumplimiento de la resolución del tribunal electoral de ese estado, emitida en los recursos de apelación 11 y sus acumulados, la cual a su vez dejó de tener efectos con el dictado de la sentencia de esta sala regional en el juicio ciudadano 287 y sus acumulados el pasado cinco de abril.

Mientras en el segundo asunto, los actores cuestionan el dictamen del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, que negó el registro de la planilla de candidatos con base en considerar inelegible a la persona propuesta para el cargo de presidente municipal, aspecto que fue motivo de pronunciamiento en esta sala regional al resolver el diverso juicio ciudadano número 313 revocando la sentencia del tribunal local que así lo había considerado y ahí que la pretensión de los actores quede sin materia.

Por último, en el juicio ciudadano 353 de este año, promovido por Ismael Valdivia Frías, en contra de la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitida el veinticuatro de marzo del año en curso, en el recurso de apelación número 8 de su índice, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, previa expresión de los fundamentos de la propuesta, se razona que resulta cierto que fue imputable al tribunal responsable el obstáculo que impidió que el promovente presentara su demanda el día en que concluía el plazo respectivo, es decir, el treinta y uno de marzo. Sin embargo, dicho impedimento dejó de existir desde las ocho horas del día primero de abril y el escrito de demanda se presentó hasta las catorce horas con treinta y nueve minutos de ese día.

En otras palabras, se considera que el actor omitió proceder con la debida diligencia necesaria para presentar su demanda, una vez superado el obstáculo que le impidió hacerlo el día de vencimiento del plazo respectivo, por tales motivos se propone su desechamiento. Es la cuenta de estos tres proyectos, señor magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados a su consideración las tres propuestas de desechamiento.

Si no hay intervenciones, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del desechamiento propuesto en los tres casos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 345, 353 y 358, todos de este año, del índice de sala regional, respectivamente se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

--o0o--